



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1892/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1892/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa.

Fecha de Resolución

19/06/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Personas servidoras públicas, checadoras, medidas, corrupción, videovigilancia, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Información relacionada con las personas servidoras públicas que desempeñan como "checadores", así como medidas para evitar la corrupción.



Respuesta

El sujeto obligado se pronunció sobre todos los requerimientos



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información incompleta;



Estudio del caso

Se advierte que la respuesta del sujeto obligado no atiende adecuadamente todos los requerimientos aún y cuando se estima que se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo petitionado al nivel de desglose señalado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nuevamente a las unidades administrativas competentes las que deberán pronunciarse con relación a los requerimientos identificados con los numerales 2, 4 y 6.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1892/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074624000779**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074624000779, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Área a la que están adscritos los checadores que pasan lista a los trabajadores de la alcaldía, su jefe inmediato, cuanto tiempo como checador tiene cada uno, que medidas han tomado para evitar la corrupción, en dónde se les reporta, como se puede solicitar la instalación de una cámara de videovigilancia en el área de checado.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número CACH/2448/2024, suscrito por la persona titular de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Referente a su cuestionamiento relativo al área a la que están adscritos los checadores que pasan lista a los trabajadores de la Alcaldía, me permito indicarle que, con base en lo dispuesto en el Catálogo Institucional de Puestos del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el puesto de checador no existe, sino el de controlador de asistencia, cuya función es verificar que las tarjetas de asistencia del personal de base se encuentren en el gabinete correspondiente, así también verificar que el trabajador acuda a tomar la tarjeta asignada y realice el registro de asistencia de entrada y salida en el reloj checador.

En tal tenor, los controladores de asistencia se encuentran adscritos a la Unidad Departamental de Empleo y Registro, siendo su jefe inmediato la Jefa de la Unidad Departamental de Empleo y Registro.

En cuanto a cuánto tiempo como checador tiene cada uno, adjunto remito cuadro descriptivo con los nombres de los controladores de asistencia, así como el tiempo aproximado que llevan realizando la función.

Con relación a las medidas implementadas para evitar la corrupción, se expidió el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Órgano Político Administrativo Iztapalapa, lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En cuanto a su cuestionamiento relativo a "dónde se les reporta", se puede presentar el reporte ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa.

Finalmente, respecto a cómo se puede solicitar la instalación de una cámara de videovigilancia en el área de checado, dicha interrogante no es competencia de esta Coordinación a mi cargo.

[...]"(Sic)

Asimismo, se precisa que anexo el Listado de Controladores de Asistencia, con el nombre y tiempo aproximado de 51 personas servidoras públicas.

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Solicité se informe quien es el jefe inmediato del personal que checa la entrada y salida de los trabajadores y no lo dan, pedí las medidas para evitar la corrupción y solo dan los códigos y las leyes que lo castigan, también pregunte como pedir la instalación de una cámara de video vigilancia y dicen que no les corresponde, algo que no es creible, porque el espacio en el que se registra la entrada y salida, los relojes checadores y el personal que registra la entrada y salida del personal dependen de la dirección general de administración, entonces porque no les corresponde?” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1892/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiséis de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ALCA/UT/025/2024, suscrito por la licenciada Yoshira N. Bailón Medina, jefa de la Unidad Departamental la Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El treinta de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de abril por los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1892/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente reitero esencialmente tres de los requerimientos de la solicitud, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta;

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número ALCA/UT/025/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“[...] con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- *Oficio DGAICPII/285/2024, signado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, quien remite el oficio CACH/2896/2024, signado por el Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano.*

Finalmente se envía acuse de recibo de envió de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar. (sic)

Por lo que, se refiere al oficio número DGAICPII/285/2024, este remite a su vez el oficio número CACH/2896/2024, suscrito por la persona titular de la Coordinador Administrativo de Capital Humano, quien ratifica la respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*

XII. Rendición de cuentas y participación social;

- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento;*
- y*
- XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]

*Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;*
- II. Asuntos Jurídicos;*
- III. **Administración;***
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;*

V. *Servicios Urbanos*;
VI. *Planeación del Desarrollo*;
VII. *Desarrollo Social*.
VIII. *Desarrollo y Fomento Económico*;
IX. *Protección Civil*;
X. *Participación Ciudadana*;
XI. *Sustentabilidad*;
XII. *Derechos Culturales, Recreativos y Educativos*.
XIII. *De Igualdad Sustantiva*;
XIV. *Juventud*; y
XV. *Educación Física y Deporte*.
[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Iztacalco** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer la información relacionada con el personal adscrito al sujeto obligado, específicamente la siguiente información:

1. ¿Cuál es área a la que están adscritos las personas servidoras públicas que se desempeñan como checadores?
2. **¿Quién es su jefe inmediato?**
3. ¿Cuánto tiempo tienen desempeñándose como checador?
4. **¿Cuáles son medidas han tomado para evitar la corrupción?**
5. ¿En dónde se les reporta?
6. **¿Cómo se puede solicitar la instalación de una cámara de videovigilancia en el área de checado?**

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se pronunció sobre los seis requerimientos de la solicitud. En consecuencia, la persona recurrente se inconformo esencialmente por la entrega de información incompleta.

Es imprescindible señalar que, el agravio específico de la persona recurrente es por la por la entrega de información incompleta, toda vez que inconformo por tres de los requerimientos uno de ellos corresponde al numeral 2 relacionado con la solicitud de conocer el jefe inmediato, el numeral 4 referente a cuáles son las medidas que se han implementado para evitar la corrupción, así como el identificado con el numeral 6 relacionado a la instalación de una cámara de videovigilancia por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente**, con relación a la información proporcionada a los requerimientos con numerales 1, 3 y 5 es decir que, se presume que el particular está conforme con la misma.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ Registro digital: 918356. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común Tesis:193. Fuente: Apéndice 2000. Tipo: Tesis Aislada. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**. Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la

Así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reitero su respuesta primigenia y los alegatos se notificaron y proporcionaron a la persona recurrente mediante la plataforma, medio elegido para tales efectos.

Por consiguiente, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, en relación al agravio de la persona recurrente. Por tanto, se procede a estudiar las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor organización de la información se agregan los siguientes cuadros comparativos:

Requerimiento	Información proporcionada	Atiende el requerimiento
2. ¿Quién es su jefe inmediato?	En respuesta el sujeto obligado informó: <i>“[...] los controladores de asistencia se encuentran adscritos a la Unidad Departamental de Empleo y Registro, siendo su jefe inmediato la Jefa de la Unidad Departamental de Empleo y Registro.”</i>	Parcialmente. Si bien el sujeto obligado informa el área de adscripción y en esa lógica señala que es su jefe inmediato lo es la persona titular de esta unidad administrativa, también lo es que no proporciona el nombre de esta.

validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Requerimiento	Información proporcionada	Atiende el requerimiento
4. ¿Cuáles son medidas han tomado para evitar la corrupción?	En respuesta el sujeto obligado informo: <i>“Con relación a las medidas implementadas para evitar la corrupción, se expidió el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Órgano Político Administrativo Iztapalapa, lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.” (sic)</i>	No. Si bien el sujeto obligado informa que “expidió” la normatividad referida, también lo es que esta misma puede contener medidas de prevención y que no fueron señaladas a la persona recurrente, por lo que, no existe un pronunciamiento congruente con lo solicitado.

Requerimiento	Información proporcionada	Atiende el requerimiento
6. ¿Cómo se puede solicitar la instalación de una cámara de videovigilancia en el área de checado?	En respuesta el sujeto obligado informo: <i>“[...] respecto a cómo se puede solicitar la instalación de una cámara de videovigilancia en el área de checado, dicha interrogante no es competencia de esta Coordinación a mi cargo.” (sic)</i>	No. El sujeto obligado no turna a la unidad competente.

Primero, se precisa que, en tanto al requerimiento identificado con el numeral 2 no se tiene como debidamente atendido esto en razón a que se encuentra estrechamente relacionada con una de las obligaciones comunes de transparencia establecida en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que se transcribe para una pronta referencia:

“VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente,[...]. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado,[...]”

En consecuencia, se observa que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de entregar el nombre de la persona titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Empleo y Registro, y no únicamente señalar el área de adscripción.

Segundo, por lo que, se refiere al requerimiento relacionado con las medidas implementadas para evitar la corrupción el sujeto obligado se limitó a señalar que *“expidió” el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Órgano Político Administrativo Iztapalapa, lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,* no obstante, este Instituto advierte que el sujeto obligado no tiene la facultad, ni competencia para la expedición de los Códigos ni Leyes citadas.

Ahora, se considera que la normatividad antes referida puede contener medidas de prevención, atención y sanción por actos de corrupción, por lo que, el sujeto obligado debió pronunciarse de forma congruente con lo solicitado, esto debido a que le es aplicable.

Tercero, en cuanto al último requerimiento consistente en conocer cómo se puede solicitar la instalación de una cámara de video vigilancia en el área de checado, el sujeto obligado no cumple con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que se transcribe a continuación:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado no acredita haber turnado a todas las unidades que puedan ser competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada o bien realizar el pronunciamiento correspondiente, es decir que no actuó de conformidad con el Criterio 01/24⁷ de este Instituto que se agrega a continuación:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0023/2023	Alcaldía Azcapotzalco	María del Carmen Nava Polina	09/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.1611/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	04/05/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	14/06/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.5112/2023	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	27/09/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6903/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	María del Carmen Nava Polina	13/12/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

⁷ Para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

En ese orden de ideas, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo peticionado al nivel de desglose señalado en la solicitud.

Por lo anterior, es que este órgano garante advierte la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no atendió debidamente la solicitud, por consiguiente, no se garantizó el ejercicio al Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva cuenta a todas las unidades administrativas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, de la cual se debe entregar la expresión documental con relación los requerimientos identificados con los numerales 2, 4 y 6.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se

23

MODIFICA la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.